

critura se le atribuye se entienda sujeta, respecto del Protectorado estatal de la Beneficencia, solamente en lo que se refiera a velar por la higiene y la moral públicas y al requerimiento, con carácter potestativo, de la justificación del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se dejan dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia la Institución Asociación y Obra «Hogar de Santa Zita», en Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación como benéfico-particular de la entidad Asociación y Obra «Hogar de Santa Zita», en Madrid;

Resultando que doña Pilar Blanco Oviedo, como Directora del «Hogar Santa Zita», radicante en Madrid (calle de Serrano, número 25), acudió al Protectorado solicitando sea clasificada como entidad benéfico-particular la organizada por un conjunto de personas de piadosas miras y caritativos sentimientos, cuyas finalidades principales son:

a) Ocuparse de las jóvenes, preferentemente de las que se trasladan a las grandes capitales desde los pequeños pueblos, velando por ellas moral y materialmente, a la vez que facilitándoles trabajo digno y honrado.

b) Acoger a los niños mientras sus madres trabajan, coadyuvando a su alimentación y preservándoles de toda inclinación a la vida de vagabundos.

c) Asistir domiciliariamente a los enfermos, lo mismo en el aspecto material que en el moral; y

d) Cualesquiera otras actividades en favor de los pobres, atendiéndoles gratuitamente en sus necesidades.

La entidad aparece integrada por tres grupos de personas: Unas, como titulares; otras, como colaboradoras, y otras, como asesoras;

Resultando que, como órganos directivos y administrativos de la entidad, aparece previsto un Consejo, una Directora, una Subdirectora y una Secretaria, sin perjuicio, se añade, de ampliarlo con más miembros a medida que la Obra vaya cobrando importancia;

Resultando que como base económica de la entidad asociativa organizada, y además de todo lo que puede recibir en concepto de donativos o legados de personas benefactoras, y aparte, como fuente de ingresos no desdenables el producto del trabajo personal de las miembros de la organización (que estatuyen ha de ser destinado íntegramente al costeamiento de los caritativos fines de la institución), cuenta con los ingresos significados por suscripciones fijas de personas que de antemano dejan comprometido su subsidio para tales fines, y que ascienden a 2.030 pesetas mensuales de suscripciones fijas, con más la cantidad ya concedida de 50.000 pesetas donada por la Fundación March;

Resultando que incoado el expediente de clasificación y seguido por sus trámites, han quedado cumplidos todos los requeribles, entre ellos el de información pública, en el que no aparece formulada reclamación de ninguna especie, y el de informe de la Junta Provincial de Beneficencia, que es enteramente favorable a la clasificación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones aclaratorias y concordantes;

Considerando que la institución de que se trata reúne, sustancialmente, los requisitos todos que son de exigir para poder ser conceptuada como benéfico privada, pues atiende a la satisfacción de necesidades espirituales de personas enfermas o menesterosas, y ello con absoluta gratuidad;

Considerando que las finalidades prefijadas configuran a la institución como benéfico pura, sujeta plenamente al Protectorado de este Ministerio;

Considerando que incluso, y a tenor del artículo 3.º de la Instrucción del Ramo ya citada, debe verse esta institución como Asociación benéfico de las definidas y previstas en dicho precepto legal, y por consiguiente, con la autonomía funcional que en el citado artículo 3.º se les concede, sin otra intervención del Protectorado que la de velar éste por la higiene y por la moral públicas en la vida y funciones de la entidad benéfico;

Considerando que la dirección y administración de la misma, expuestas en la documentación presentada, lo mismo las hasta ahora fijadas que las que en lo sucesivo y conforme a la previsión reglamentaria pudieran quedar también funcionando, merecen la confirmación y aprobación del Protectorado;

Considerando que los bienes y recursos previstos, sumados todos, son desde luego suficientes para la realización de los fines propuestos, puesto que éstos no tienen un límite cuantitativo mínimo, para la realización del cual aquellos ingresos hubieran de verse como insuficientes,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se tenga por clasificada la institución «Hogar Santa Zita» como Asociación benéfico de las creadas y reglamentadas por la libre voluntad de los asociados, a que se refiere el artículo 3.º de la Instrucción de Beneficencia.

2.º Que se entienda aprobado el Organismo llamado a regirla y administrarla, conforme a lo que se deja ya expresado; y

3.º Que de esta resolución queden dados los traslados usuales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1961 por la que se clasifica como de beneficencia particular de carácter puro a la Fundación instituida en Puigreig (Barcelona) con el nombre de «Casal d'Assistencia Benéfico Puigreig».*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre clasificación de la Institución benéfico denominada «Casal d'Assistencia Benéfico de Puigreig», en la provincia de Barcelona; y

Resultando que en el año 1922 se constituyó la Asociación denominada «Casal d'Assistencia Benéfico de Puigreig», cuyos Estatutos, según se manifiesta, fueron presentados en el Gobierno Civil en aquel año, a los efectos de su inscripción en el Registro estatuido en la Ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, cuya entidad no cumplimentó lo dispuesto en el Decreto de 25 de enero de 1941, lo que dió origen a que no fuera ratificada como tal Asociación extremos que se encuentran aún pendientes de la decisión que en su día se dicte sobre el particular, si bien se da la circunstancia como hecho no discutido, el que la entidad de referencia viene funcionando ininterrumpidamente desde el año 1922, manteniendo en dicha localidad un Hospital de catorce camas, a cargo de una Comunidad religiosa y el personal auxiliar, desarrollando su actuación en condiciones de absoluta normalidad;

Resultando que, según los Estatutos por los que se rige la entidad benéfico de referencia, ésta tiene como finalidad la de procurar el establecimiento de velas económicas para los enfermos en casas particulares y la organización y funcionamiento de un Hospital en el que se preste asistencia médica y clínica a los enfermos pobres en aquellos casos que se señalen por la Junta de Patronato, que está compuesta por un Presidente, que lo es el Alcalde de Puigreig; un Vicepresidente, que es el Juez municipal; un Consiliario, cargo que ejerce el Cura Párroco, y cinco Vocales mas, elegidos entre Médicos, fabricantes, propietarios, comerciantes y obreros de dicha localidad, señalándose los procedimientos de elección y renovación de dichos cargos;

Resultando que los medios económicos afectados al cumplimiento de los fines que se enuncian están constituidos por un capital, que asciende a la cifra de 2.932.984,50 pesetas, cuya administración está confiada al Patronato de referencia, habiéndosele relevado, según los Estatutos, de la rendición de cuentas, y a cuyo importe se añaden los legados, donaciones, aportaciones de socios y, en general, cuantas cantidades incrementen dicho patrimonio, todas las cuales se consideran suficientes para cumplir, como efectivamente lo ha venido haciendo a lo largo de los años que lleva funcionando, los objetivos encomendados;

Resultando que solicitada la regularización administrativa de la entidad e instruido el expediente de clasificación fueron cumplidos los trámites previstos para el mismo, habiéndose publicado edictos concediendo plazo para formular reclamaciones, sin que durante el período señalado al efecto se formulara alguna, por lo que la Junta Provincial de Beneficencia de Barcelona elevó el expediente, emitiendo favorable informe en orden a su clasificación.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del Protectorado del Gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expediente en cuanto se ofrezcan dudas sobre el carácter público o particular de las mismas—según el artículo 53 de la Instrucción—, y por lo que a efectos del expediente tramitado se advierte que si bien existe planteada la cuestión de si por no haberse cumplimentado los requisitos prevenidos en el Decreto de 25 de enero de 1941 la entidad de referencia, constituida en el año 1922, ha de considerarse como una Asociación a efectos de lo prevenido en la Ley de 30 de junio de 1887; dicha circunstancia no afecta al problema concreto de su existencia como fundación benéfica, confirmada a lo largo de casi cuarenta años de funcionamiento, la cual reúne las características previstas en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en cuanto cabe conceptuarla como Institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, materializada en el Hospital del cual es propietaria, en el que se presta asistencia, según sus Estatutos, a enfermos pobres, tratándose, por consiguiente, de Institución creada y dotada con bienes particulares y con patronazgo y administración adecuadamente reglamentados;

Considerando que, según se desprende del expediente instruido, la entidad benéfica de Puigreig tiene bienes suficientes adscritos al cumplimiento de sus fines, con cuantía adecuada para el funcionamiento de la Institución, complementados con las subvenciones que aquélla pudiera recibir, que, aun siendo importantes no se consideran como indispensables para la subsistencia de la Fundación, según se previene en el artículo quinto del Real Decreto de 1899, sobre cuyo patrimonio el Patronato ejerce amplias facultades, habiendo quedado expresamente relevado de la obligación de rendir cuentas;

Considerando que en el expediente instruido se han observado los requisitos y trámites prevenidos en el capítulo II de la vigente Instrucción de Beneficencia, junto con el favorable informe emitido por la Junta Provincial en orden a la clasificación pretendida,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Clasificar como fundación benéfico-particular de carácter puro, sometida al Protectorado del Ministerio de la Gobernación, la instituida en Puigreig (Barcelona) con el nombre de «Casal d'Assistència Benéfica de Puigreig», con las condiciones que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del actual capital fundacional y de sus sucesivas ampliaciones a sus fines benéficos que está llamada a realizar

3.º Confirmar a los Patronos actuales ya designados y a los que por sucesión y como consecuencia de las cláusulas de la escritura de fundación sean llamados en su día a ejercer el Patronato.

4.º Considerar relevada a la administración de los bienes de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta resolución se den los traslados reglamentariamente prevenidos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1961.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

*ORDEN de 9 de diciembre de 1951 por la que se clasifican como de beneficencia particular diversas Casas-Asilo de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados, sitas en varias localidades de la provincia de Alicante.*

Ilmos. Sr.: Visto el escrito elevado por la Junta Provincial de Beneficencia de Alicante, sobre clasificación de diversas Casas-Asilos de las Hermanitas de Ancianos Desamparados, sitas en dicha provincia; y

Resultando que la propuesta tramitada en orden a la clasificación que se pretende afecta a diversas Casas-Asilos que el Instituto «Congregación de Religiosas Hermanitas de los An-

nos Desamparados» tiene en la provincia de Alicante, y concretamente a las situadas en Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena. Por lo que se refiere a la Casa-Asilo de Alcoy, funciona en un edificio cuyo usufructo perpetuo ostenta la Congregación, existiendo junto al mismo cuatro fincas propiedad del Instituto de Religiosas Hermanitas de Ancianos Desamparados. La Casa-Asilo de Cocentaina está también instalada en edificio de la propiedad del Instituto, funcionando bajo un Patronato, y tiene agregadas a la Casa principal cuatro fincas rústicas. La Casa-Asilo de Jijona está instalada en edificación construida como consecuencia de un legado dejado por don Vicente Cabrera, entregado a la Congregación e inaugurado en el año 1917. La Casa-Asilo de Novelda funciona en edificio propiedad del Ayuntamiento, quien, por acuerdo de 17 de octubre de 1885, cedió el usufructo perpetuo del mismo a la Congregación, habiéndose adquirido por ésta cinco fincas rústicas y otra urbana que figura incorporada a la Casa principal. En Orihuela funciona también una Casa-Asilo en edificio propiedad de la Congregación, así como en Villena, en donde, junto con el edificio principal, existen otras dos casas y una finca rústica. En todas las Casas-Asilos anteriormente mencionadas, la Congregación se mantiene por los propios recursos, principalmente integrados por la postulación de las Hermanitas, el producto de las fincas descritas y las subvenciones y donativos que pueda recibir;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia, invocando el precedente de clasificación ya efectuada de las Casas de Hermanitas de Ancianos Desamparados de Elche y Monóvar, solicita que sea extendida la misma clasificación a las Casas-Asilos anteriormente citadas; por lo que instruido el oportuno expediente y evacuado el trámite de audiencia (mediante publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia de Alicante», correspondiente al día 25 de noviembre de 1950), sin que se formulara reclamación alguna, fué elevado con informe favorable, emitidos por la Abogacía del Estado y Junta Provincial de Beneficencia.

Visto el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones y resoluciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Institución o Comunidad religiosa que rige los destinos de la Fundación, a cuyo favor se pretende la declaración de clasificación interesada, viene gozando ya, según resulta de las Reales Ordenes de 11 de abril de 1908 y 19 de agosto de 1911, de la clasificación pretendida, por cuanto que en tales disposiciones así se declaró con relación a otras Casas de Hermanitas de Ancianos Desamparados, estimándolas comprendidas en el artículo segundo del Real Decreto y artículo tercero de la Instrucción de 14 de marzo de 1899 al considerar aquel Instituto como Asociación permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas a través de sus Asilos; y que por Orden de 12 de noviembre de 1941 fué extendida esta clasificación a todas las Casas-Asilos legítimamente establecidas que cumplan los fines señalados al Instituto; por lo que basta en el caso examinado declarar aplicable tal clasificación a los Asilos de Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena, que reúnen las condiciones antedichas y que cumplen los fines asistenciales para los que fueron creados; por lo que procede acordar, conforme a lo interesado y considerarlo como de Beneficencia particular, en los cuales corresponde al Protectorado velar por la higiene y por la moral pública, sin perjuicio de estimar afectas las fincas, en los casos que sean propiedad de las instituciones, a los fines benéficos objeto de las mismas.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que, de conformidad a lo dispuesto en la Real Orden de 11 de abril de 1908 y Orden de 12 de noviembre de 1941, se entienda extendida a los Asilos de las Hermanitas de los Ancianos Desamparados de Alcoy, Cocentaina, Jijona, Novelda, Orihuela y Villena la clasificación que en su día se confirió a otras Casas del mismo Instituto, de Beneficencia particular, en las condiciones especificadas en el considerando de la presente resolución, declarando afectas las fincas que sean propiedad de las instituciones, a los fines benéficos que constituyen su finalidad; y

2.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de diciembre de 1951

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.